



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00129-00

ACCIONANTE: LEDYS JOHANA ZEA PALACIO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA D.C.

Por cuanto la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana **LEDYS JOHANA ZEA PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.439 quien actúa en representación de su menor hija A.T.C.Z, en contra la **SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA D.C.** satisface los requisitos rituarios, **SE ADMITE**.

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, se ordena notificar a la parte accionada, para que por intermedio de su representante legal, **en el término de un (1) día** contado a partir del recibo de la notificación, **informe lo relacionado con los hechos de la acción de tutela de la referencia**.

Para que haga parte dentro de la presente Acción de Tutela, se ordena la vinculación al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, el **COLEGIO GERARDO PAREDES (IED) SEDE A**, a la **DEFENSORIA DELEGADA PARA LA INFANCIA, LA JUVENTUD Y EL ADULTO MAYOR**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quienes deberán informar lo relacionado con los hechos de la acción de tutela de la referencia y hacer las manifestaciones que consideren pertinentes, dentro del término de **un (1) día** a partir del recibo de la comunicación.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la tutela.

En aplicación a lo dispuesto en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991¹, y teniendo en cuenta que de la documental aportada al paginario y de lo manifestado por la accionante, se establece que el derecho a la educación de la menor A.T.C.Z, se encuentra en grave e inminente riesgo, se ORDENA a la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a garantizar el acceso y permanencia de la menor en el ciclo educativo, asignándole un cupo escolar para el grado que corresponda en un centro educativo cercano al lugar de su residencia.

Notifíquese esta determinación por el medio más expedito y eficaz, a la accionada y vinculadas, **remitiéndoles copia del escrito de tutela y anexos.**

Efectúense las prevenciones de la ley. (Art.20 y 52 del Decreto 2591/91).

CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78356b81c01dc79ff2233f34575e18a0112002726c633eaa095a544673920aa7

¹ Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso(...). En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"1. 1 Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Documento generado en 24/02/2022 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>